

REASIGNACIONES, CONCESIONES SUCESIVAS Y APROVECHAMIENTOS COMPARTIDOS

(Tres casos de comunidades de usuarios que optaron por romper las rigideces de las actuales concesiones finalistas)

Jaume Erruz
Aigües Ter Llobregat

1. Introducción

En un trabajo de reciente publicación, bajo el título de *Política y economía del Agua en España*¹, los autores se plantean, entre otros mecanismos para incentivar el ahorro y la reutilización de los recursos hídricos, diferentes fórmulas de transacción sobre derechos del uso del agua, advirtiendo, sin embargo, que en nuestro sistema actual de administración de las aguas «...*estos acuerdos sobre derechos de utilización del agua se encuentran con dificultades de carácter jurídico*»². A las mismas dificultades se refería recientemente el profesor Menéndez Rexach en relación con la transmisibilidad de aprovechamientos de agua cuando ello comporta variar las características de las concesiones³ y, especialmente en el caso del regadío, como consecuencia de la vinculación del agua a la tierra, derivada del principio de especialidad del aprovechamiento.

No es, por tanto, exagerado afirmar que, en nuestro país, el marco en el que se accede a la disponibilidad del recurso agua y, también, en el que pueden tener lugar las hipotéticas operaciones de disposición del mismo presenta una rigidez considerable. Como es sabido, se trata de una marco general que la Ley de Aguas de 1985 y las otras leyes que la precedieron han construido sobre el instituto de la concesión administrativa, que preordena desde el pri-

¹ PÉREZ-DÍAZ, V., MEZO, J. y ÁLVAREZ-MIRANDA, B. (1996), *Política y Economía del Agua en España*, Madrid: Círculo de empresarios.

² PÉREZ-DÍAZ, V., *et al.*, *op. cit.*, pp. 110 y ss.

³ MENÉNDEZ REXACH, A. (1996), «Reflexiones sobre un mercado de derechos de aguas en el ordenamiento jurídico español» en VI Jornadas sobre el derecho de las aguas: «Precios y mercados del agua», Zaragoza, 7 y 8 de marzo.

mer momento todos los elementos determinantes del aprovechamiento, incluida la afección de las aguas a las finalidades de la propia concesión.

Ello no obstante, existen también —cabe decir que afortunadamente— determinados supuestos en los que, sea por la presión de demandas colectivas de nueva aparición, sea como consecuencia de la variación de las circunstancias de hecho o, incluso, de derecho que motivaron en su día el otorgamiento de los títulos concesionales, o como resultado de la intervención «legitimadora» de sujetos públicos distintos del concedente que ha asumido los servicios o finalidades públicas a que el agua estaba adscrita, se han producido variaciones de mayor o menor entidad en aquella afección inicial de las aguas concedidas.

En las líneas que siguen y atendiendo al subtítulo del encabezamiento dado al presente capítulo, van a describirse algunas supuestas «rupturas» a la rigidez de las concesiones finalistas que se mencionan en cada caso y que siguen siendo objeto de aprovechamiento por sus titulares, si bien con las modificaciones que resultan de la adecuación a las nuevas circunstancias.

Decimos desde ahora —con cierta prudencia— que son supuestas rupturas porque, como se verá enseguida, dos de los casos relatados han necesitado incluso de un mecanismo formal, una ley en un caso, una ley y una concesión administrativa en el otro, para hacer posible —con plena legalidad— la modificación de titularidad y de destino de las aguas. Y habrá que convenir en que donde entra una ley —aunque sea singular— a transformar una situación, poco queda en ello de ruptura. El caso restante, que es el que comentaremos en primer lugar y con mayor brevedad, se refiere a un supuesto de «arreglo por mutuo acuerdo» entre todas las partes interesadas que, de forma deliberada, se ha situado al margen de las regulaciones administrativas. Por ello, aún cuando situaciones similares a esta última sean, probablemente, más frecuentes de lo que pudiera pensarse, no parece posible construir a partir de ellas un modelo homologable en nuestro régimen jurídico vigente de administración de las aguas.

Sin embargo, es innegable que en los tres casos referidos la concesión o concesiones iniciales han resultado modificadas, sustituidas o, simplemente, adaptadas para atender a usos o finalidades distintas de las inicialmente previstas y sin que ello represente la supresión o decaimiento del primer aprovechamiento que determinó su otorgamiento.

En esto reside, si tiene alguna, la utilidad de aportarlos a nuestro trabajo.

2. Aplicación de aguas para riego al abastecimiento de poblaciones.

La eficacia práctica de un buen acuerdo

Una comunidad de regantes —que denominaremos Comunidad A— ha venido utilizando tradicionalmente las aguas de un río no especialmente

caudaloso de nuestro territorio, para aplicarlas al riego de sus explotaciones agrícolas a través de una pequeña red de acequias construidas a lo largo de los siglos. Sirva como referencia de su importancia que el total de la superficie regable era en la década de los cuarenta de unas 500 ha.

Para conseguir la regulación del río y aumentar la garantía de las dotaciones de riego, así como las del abastecimiento a algunas poblaciones próximas, la confederación hidrográfica correspondiente acometió la ejecución de un embalse en la zona de su cabecera. Dicho embalse, con una capacidad de 60 hm³, aproximadamente, estaba terminado y en funcionamiento a finales de la década de los sesenta, habiendo sido construido íntegramente con cargo a aportaciones del Ministerio de Obras Públicas.

De forma simultánea, la administración acometió unos proyectos de ampliación de la zona regable mediante la ejecución de canales principales y una nueva red de acequias, hasta llegar a principio de los setenta a establecerse una superficie de la zona regable algo superior a las tres mil hectáreas. Cabe suponer que las obras debieron de ejecutarse y ser financiadas de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 7 de julio de 1911⁴, si bien, al igual que en la obra del embalse, y según los datos de que disponemos, su presupuesto fue íntegramente satisfecho por la Administración, sin aportaciones a cargo de los beneficiarios.

Una vez puestas las obras de regulación y regadío en servicio, encarándose las comunidades de regantes de la zona de su funcionamiento y explotación ordinarios, no consta tampoco que se haya procedido formalmente —de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º de la Ley de 1911— a la entrega de las obras e instalaciones a la propiedad de aquéllas.

Con todo, la actuación de la comunidad en la administración del aprovechamiento, según hemos podido saber, es adecuada y no merece comentarse ninguna incidencia significativa. El régimen de relaciones entre comuneros se ajusta a las necesidades y disponibilidades de cada temporada de riegos, ocupándose las comunidades, a través de sus propios órganos y guardería, del buen régimen de la utilización del agua y las instalaciones.

A partir de los años sesenta y setenta, el extraordinario desarrollo turístico —con sus correspondientes impactos urbanísticos y residencial— de las zonas litorales próximas al ámbito territorial a que nos referimos, provocó, como es natural, un agotamiento de los recursos de agua locales que tradicionalmente habían sostenido la demanda estable de la población asentada en la comarca.

El agotamiento de los recursos, la pérdida de su calidad y la falta de garantía fundamentalmente estacional —con su secuela impopular: la ame-

⁴ Ley de 7 de julio de 1911 sobre Construcción de obras hidráulicas con destino a riegos de defensa y encauzamientos de las corrientes, modificada por RD Ley de 16 de marzo de 1925 y por Ley de 24 de agosto de 1933.

naza de restricciones en los años más secos— generaron por parte de las autoridades locales y los representantes de los sectores económicos más perjudicados —especialmente vinculados al turismo y a la construcción— las correspondientes demandas de solución dirigidas a la Administración, y basadas en obras de aducción o abastecimiento «en alta» que aportarían agua regulada de las zonas más cercanas donde la hubiera disponible.

Para atender a estas peticiones, y de acuerdo con las indicaciones efectuadas por los propios sectores afectados —los municipios y sus empresas distribuidoras, por un lado, y la comunidad A, una de las que administra los recursos superficiales a que se ha hecho mención, por el otro— la Administración proyectó en la segunda mitad de la década de los ochenta un abastecimiento mancomunado a la poblaciones solicitantes —que denominaremos municipios B— a partir de aguas derivadas de las instalaciones de regadío de la comunidad A.

Atendiendo a la existencia, en general, de caudales disponibles, con la única limitación de la coordinación de las derivaciones con los turnos de riego, la comunidad A ha aceptado, en principio, la solución de ceder caudales para el abastecimiento de los municipios, máxime cuando la propia vecindad geográfica daba lugar, en ocasiones, a la existencia de intereses económicos o familiares en la áreas y poblaciones destinatarias del agua derivada.

Todas estas consideraciones determinaron que las obras del abastecimiento se ejecutarán con bastante rapidez, esta vez con la aportación económica a su coste que resulta exigible legalmente de los beneficiarios, es decir, de los municipios B, y que, a principios de los noventa, entrarán las instalaciones en servicio mejorando ostensiblemente con ello las condiciones de calidad y cantidad del agua suministrada a las poblaciones costeras.

Hasta aquí, la descripción de los hechos. Sin embargo, al lector avisado se le ocurrirán inmediatamente algunas consideraciones adicionales.

a) En primer lugar, no deja de llamar la atención la falta de mención a los títulos administrativos que dan cobertura a la situación descrita. Pues bien, al parecer no existen. Así, según tenemos constancia, la comunidad A no dispone de concesión expresa que ampare —al menos en su totalidad— la derivación que le permiten efectuar las instalaciones actuales. Tampoco se ha instrumentado mediante un título específico la cesión de caudales de la zona regable al abastecimiento de poblaciones. De hecho, cada vez que la Administración —con el lógico interés por documentar y «legalizar» la operación— ha pretendido llegar a la firma de un convenio entre comunidad A y municipios B, ha sido imposible llegar a un texto con el que, básicamente la comunidad de regantes estuviera de acuerdo. Parece, por tanto, que la dificultad reside en poner por escrito aquello que en la práctica funciona con total aceptación.

b) Por otra parte, no se hace constar que, hasta la fecha, la cesión de las aguas haya dado lugar a una contraprestación o compensación por parte de los municipios B, en favor de la comunidad cedente. De hecho, no tenemos conocimiento de que la comunidad A satisfaga —ni ahora ni nunca— el canon de regulación por el agua del embalse existente, ni ninguna cantidad por retornos de la financiación de las obras del regadío. Por ello, parece lógico que si no hay costes para los regantes, no exista repercusión sobre los abastecimientos. Sin embargo, la reclamación del establecimiento de una compensación a favor de la comunidad A y la manera de calcularla, han constituido, en los sucesivos borradores de convenio a que nos referíamos, la cuestión más problemática, por cuanto en ese momento parece despertar en la comunidad la consciencia de poder obtener un cierto beneficio o, cuando menos, una reducción de sus costes con esta operación. Pero, como no se firma convenio alguno, la derivación es, y ha sido desde el inicio, sin precio, sin que al parecer exista tampoco una contribución fijada para los municipios B, como «comuneros» o miembros de la comunidad A.

c) Tampoco se ha hablado de las condiciones de caudal, tiempo y punto de la derivación. Por supuesto, no están fijadas y resultan —hasta la fecha sin problemas mencionables— de un buen entendimiento entre la guardería de riego de la comunidad A y los técnicos de las empresas de abastecimiento de los municipios B. Se deriva el agua atendiendo a las recíprocas necesidades del riego y del abastecimiento. Cabe añadir, como elemento de esta colaboración, que la construcción de las infraestructuras para abastecimiento permitió hacer llegar el agua a parcelas agrícolas incluidas en la zona regable, pero que, por causa de su posición «en cola» de las acequias respectivas, regaban con dificultad y para las cuales se previó la instalación de algunas tomas nuevas desde la conducción, con la consiguiente mejora de su aprovechamiento. Con ello, la aplicación de caudales al abastecimiento ha beneficiado también el regadío de determinadas explotaciones y cultivos a su paso, hasta el punto que la colaboración entre los regantes y los gestores del abastecimiento a las poblaciones se ha extendido a la coordinación de las operaciones de toma de agua con las necesidades y turnos de riego.

La entrada en servicio de las nuevas infraestructuras construidas ha comportado un cierto incremento de la eficiencia del uso del agua que la comunidad cedente venía derivando, al permitir el almacenamiento para su aplicación al abastecimiento de caudales que, con anterioridad, circulaban por los canales principales y que, si no eran aplicados a fincas determinadas —por causa de cambio de cultivo o sobredotación, turno nocturno de riego, etc.— retornaban al cauce por los desagües.

Dicho lo cual, el lector reconocerá con nosotros que la fórmula de cesión parcial de derechos descrita puede calificarse de modélica, como lo

acreditan también los años transcurridos a plena satisfacción de las partes interesadas. Únicamente cuando a alguien se le ocurre plantear la necesidad de documentar el régimen de las relaciones y aparece un nuevo borrador de convenio, vuelven a suscitarse las susceptibilidades y la exigencias en relación con las condiciones de la cesión de caudales y se acaba concluyendo que lo mejor es no volver a hablar de ese asunto por una temporada.

Para terminar, el autor debe hacer constar que cuanto se ha relatado hasta aquí es cierto, cuando menos aproximadamente, si bien, por consideración a las circunstancias administrativas de algunos de los aspectos referidos, ha optado por omitir nombres, lugares y fechas que pudieran identificar a los protagonistas, no vaya a ser que algún bienintencionado se le ocurriera de pronto intentar «legalizar» el aprovechamiento compartido. Sin embargo queda gustosamente, y desde ahora a la disposición de los lectores interesados, para aportarles la información de que dispone sobre este caso.

3. La Ley 18/1981, de 1 de julio, sobre actuaciones en materia de aguas en Tarragona

El siguiente ejemplo nos lleva, desde la práctica desregulación del caso anterior, a una reasignación de recursos concedidos que ha requerido para su legalización nada menos que una ley votada en Cortes y un ulterior expediente concesional. Se trata de la derivación de aguas de los canales del delta del Ebro al Campo de Tarragona, también conocida como «mini-trasvase del Ebro» y que ha permitido —de forma secundaria— aportar también, aunque con carácter temporal, caudales suplementarios a la isla de Mallorca.

3.1. Los antecedentes: la situación del Campo de Tarragona. *Los Canales del Delta*

A lo largo de la década de los años setenta, las comarcas del denominado Campo de Tarragona (con poblaciones como Tarragona, Reus, Valls, El Vendrell, además de toda la zona turística litoral conocida popularmente como «Costa Dorada») experimentaron de forma intensa los efectos de un fuerte incremento de la demanda de agua que rápidamente superó los recursos superficiales y subterráneos disponibles. Este incremento se produjo, fundamentalmente, por la acumulación de cuatro causas: a) la instalación y desarrollo de una potente industria petroquímica y auxiliar, b) el desarrollo intenso del fenómeno turístico con su significativo compo-

nente estacional, c) el mantenimiento e incluso el desarrollo de los cultivos tradicionales necesitados de riego de apoyo, d) un incremento de la demanda urbana derivado del aumento de la población en toda su zona y de la mejora de sus condiciones de vida.

La descompensación entre demanda y recursos —que en la zona son de origen mayoritariamente subterráneo— dio lugar a una situación de déficit con unas graves secuelas de restricciones de agua, agua salada en las redes de abastecimiento domiciliario, importantes negocios en la compra venta de agua transportada en cubas, especulación con derechos de riego, paralización de actividades industriales o importación de agua en buques cisterna, constitución de agrupaciones de regantes que construían balsas de hasta 250.000 m³ que llenaban en invierno para regar en verano y, en definitiva, una sobreexplotación del acuífero subterráneo que, como veremos más adelante, llevó a la declaración de sobreexplotación por un Decreto de la Generalitat de Cataluña a finales del año 1988. Baste decir que existen datos registrados de descensos piezométricos hasta de 50-70 m en 10-15 años con graves intrusiones de agua marina —conos de salinización— que daban en el agua extraída a 10 km de la costa contenidos de ClNa de 7g/l³.

Mientras tanto, en el tramo final y delta del Ebro, tan sólo unas decenas kilómetros al sur del Campo de Tarragona, dos grandes comunidades de regantes, la CR «Sindicato Agrícola del Ebro» (margen izquierdo) y la CR «Comunidad General de Regantes del Canal de la Derecha del Ebro» (margen derecho), administraban sus concesiones respectivas de agua superficial del río, captadas en sendas tomas del azud de Xerta (aguas arriba de Tortosa).

Dichas concesiones, con dotaciones nominales de 19 m³/s y 25 m³/s, respectivamente, se aplicaban —y se aplican hoy en día— al riego de los cultivos tradicionales de la zona —cítricos, hortalizas y arroz— y a algunos usos domésticos e industriales de importancia mucho menor, a través de una red compleja de canales principales y secundarios y acequias que integran la denominada infraestructura hidráulica del Delta.

Dichas instalaciones construidas en su mayoría el último cuarto del siglo XIX y primeras décadas del actual, se encontraban en los años finales de la década de los setenta en una situación importante de deterioro, tanto por su antigüedad como por sus características constructivas, al ser básicamente de tierra, que originaba pérdidas por infiltración de caudales de

³ GARCÍA GALLEGO, E. y GALOFRÉ TORREDEMER, A. (1989), «Consideraciones generales sobre las aguas subterráneas en Cataluña, y algunos aspectos administrativos y técnicos en la tramitación de los expedientes iniciados al amparo del régimen transitorio de la Ley de Aguas de 1985», en «Jornadas Jurídico Técnicas sobre las aguas subterráneas en la nueva legislación de aguas» (publicación de las Jornadas. Madrid, 21, 22 y 23 de junio).

difícil cuantificación, pero que los estudios de la época situaban alrededor o por encima de los 4 m³/s⁶.

La conjunción de una y otra situaciones, el agravamiento de las dificultades para el abastecimiento de las ciudades de Reus y Tarragona y, cabe suponer, los buenos oficios de los políticos locales ante las Administraciones central y autonómica, dieron lugar a que en abril de 1981 se presentara en el Pleno del Congreso de los Diputados el Proyecto de la que había de ser Ley 18/1981.

3.2. Las razones y el contenido de la Ley 18/1981

El planteamiento de la Ley 18/1981, de 1 de julio sobre actuaciones en materia de aguas en Tarragona (publicada en el «BOE» del día 11) se basa fundamentalmente en tres aspectos:

- a) En la reconcesión por la administración hidráulica para un uso distinto del regadío —abastecimiento urbano e industrial de municipios— de caudales que forman parte de las dotaciones concesionales preexistentes previa su recuperación (art. 1.2).
- b) En la ejecución por la Administración de un plan de obras, el «plan de obras de acondicionamiento y mejora de la infraestructura hidráulica del delta del Ebro» que permite la recuperación del agua infiltrada a través de los canales (art. 1.1).
- c) En la constitución, ordenada por la propia Ley, de un ente intergrado por los ayuntamientos e industrias destinatarias de los caudales como concesionario de las mismas, (art. 2.1).

De entrada, llama la atención que la autorización para la aplicación bajo determinadas condiciones del agua concedida para un aprovechamiento —el regadío— a otro diverso —el abastecimiento doméstico e industrial— se otorgara mediante una ley votada en Cortes, máxime cuando la propia Ley de Aguas de 1879, entonces todavía vigente, preveía que tal nueva aplicación requeriría en todo caso y únicamente «la formación de un expediente, como si se tratara de nueva concesión» (art. 153). Por tanto, de acuerdo con dicha previsión legal, dicha nueva concesión hubiera podido ser otorgada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, previa la tramitación de un expediente según lo establecido en el Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927.

Las razones por las que se optó en este caso por una norma con rango de ley formal pueden ser diversas, unas de orden estrictamente jurídico,

⁶ LATORRE I PIEDRAFITA, X. (1995), «*Història de l'aigua a Catalunya*», Barcelona: Ed. Xavier Latorre.

incluso de respeto al principio de legalidad, en relación con determinados aspectos a los que haremos mención, y otras de carácter metajurídico, por razón del alcance político y de cuanto pudiera tener de precedente la decisión adoptada⁷.

Comenzaremos por estas últimas. No puede escaparse a nadie que desde el decaimiento, en 1973-74 y después de una fuerte polémica interterritorial, del proyecto denominado de trasvase del Ebro al área de Barcelona, se mantuvo un alto grado de sensibilidad en todas las comarcas ribereñas del mismo —de Cataluña y de aguas arriba— en relación con cualquier otro intento de transferencia de caudales. La presentación y aprobación de una Ley —con lo que ello comporta de negociación y de acuerdo político— daba a la decisión un respaldo político y una garantía de permanencia muy superiores que los que se desprenden de una mera resolución administrativa.

Por otra parte, tradicionalmente la noción de trasvases entre cuencas, lleva aparejada en la cultura hidráulica española una elevación de la importancia de cualquier concesión de caudales. No ha sido, por tanto, gratuita la inclusión en la actual Ley de Aguas de 1985 de la disposición del artículo 43, que somete obligatoriamente al Plan Hidrológico Nacional, —que como es sabido debe ser aprobado por ley— las transferencias de recursos hidráulicos entre cuencas⁸.

En tercer lugar, y es muy significativa la inclusión de esta precisión, existió desde el primer momento la voluntad política de hacer recaer íntegramente sobre los beneficiarios del proyecto, es decir, los municipios e industrias destinatarias de las aguas, el coste económico de la solución adoptada. Ello no puede entenderse sino como una especie de «discriminación negativa» en atención a los opositores —que los hubo, e importantes— a la tramitación del proyecto de ley⁹. Se accedía a la solución del trasvase para resolver el problema del abastecimiento del Campo de Tarragona, con unos condicionantes técnicos y económicos importantes y se establecía con una norma del máximo rango, cabe suponer que para asegurar la inalterabilidad de tal decisión, la prohibición expresa e incondicionada de aportación económica con cargo a los presupuestos generales del Estado para las obras del aprovechamiento.

⁷ PÉREZ-DÍAZ, V., *et al. op. cit.* Según los autores la «forma» de la decisión adoptada, una norma legal del máximo rango, no debe equivocarnos sobre la «sustancia» del asunto, que fue la de un acuerdo entre los regantes del Delta del Ebro y los usuarios urbanos de Tarragona y Reus (p. 108).

⁸ SÁNCHEZ MORÓN, M. (1997), «De democracia y trasvases». Artículo aparecido en el diario *El País* (12-2-1997). El autor se refiere al convenio entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Generalitat valenciana sobre el trasvase del Júcar al Vinalopó, reclamando como necesaria su autorización mediante ley.

⁹ Baste recordar que la Ley 14/1987, de 30 de julio, declaró de interés general del Estado, en una situación que puede calificarse de idéntica, las obras necesarias para el suministro de agua para el consumo urbano e industrial en la zona de Sagunto. («BOE», núm. 182, de 31-7-1987.)

En cuanto a las razones jurídicas, debe mencionarse en primer lugar la condición singular a la que somete la posibilidad de reasignación de una parte de la concesión para riego, cual es la recuperación de los caudales infiltrados a partir de la ejecución de un programa de obras de mejora y revestimiento de la infraestructura de riego del Delta. La Ley ordena en el artículo primero —y ello comporta vincular al Gobierno, pero también al propio legislador en el momento de aprobación de la Ley anual de Presupuestos— al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la redacción y ejecución de un «Plan de Obras de acondicionamiento y mejora de la infraestructura hidráulica del delta del Ebro».

También hay que entender que se exigía una ley, en atención al principio de legalidad en materia tributaria, para el establecimiento de un canon de derivación que efectúa el artículo tercero y la imposición de la repercusión obligatoria de su coste económico en la tarifa de suministro a los usuarios. Todo ello sin perjuicio de la dificultad de calificación tributaria de dicha exacción¹⁰. Del mismo modo, y de acuerdo con la normativa presupuestaria —hoy art. 23 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, que incorpora el precepto de la ley de 4 de enero de 1977 vigente en la fecha de aprobación de la Ley 18/1981—, debía asimismo efectuarse por Ley la afectación del canon a un fin determinado, como era la financiación del citado Plan de obras.

Junto a este condicionamiento formal, la reconcesión de caudales que se disponía en la Ley presentaba también una aparente rigidez derivada de la predeterminación inicial de diversos aspectos esenciales referidos a la forma de efectuar y organizar el nuevo aprovechamiento. A algunos se acaba de hacer mención, y otros aparecen inmediatamente en la lectura de los preceptos de la Ley, que se reproducen a continuación.

«Artículo primero.

Uno. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través de la Confederación Hidrográfica del Ebro, redactará y ejecutará el Plan de obras de acondicionamiento y mejora de la infraestructura hidráulica del Delta del Ebro, que permita una mayor eficacia en la distribución del agua y en su aprovechamiento agrícola, recuperando las pérdidas que en la actualidad se producen en dicha zona.

Dos. Podrá destinarse el abastecimiento urbano e industrial de Municipios de la provincia de Tarragona un caudal equivalente al recuperado, con el límite máximo de cuatro metros cúbicos por segundo, previa concesión admi-

nistrativa, cuyo otorgamiento no comprometerá volúmenes de agua del Ebro adicionales a los actualmente otorgados para los regadíos del Delta; a cuyos efectos se realizarán, en su caso, los necesarios reajustes de las actuales concesiones.»

«Artículo segundo.

Uno. La concesión a la que se refiere el artículo anterior será solicitada y, en su caso, obtenida por los Ayuntamientos e industrias constituidos en un Ente con personalidad jurídica propia, cuyos Estatutos, en tanto que definidor de un concesionario de aguas públicas, habrán de ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de las aprobaciones que, previamente, resultasen procedentes en razón de la naturaleza y fines del Ente, por otros órganos de la Administración Pública local o estatal y, en particular, de la Generalidad de Cataluña.

(...)

Tres. El aprovechamiento de las aguas de dicha concesión deberá realizarse, en su caso, sin aportación económica alguna con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

«Artículo tercero.

Uno. El agua a que se refiere el artículo primero devengará un canon de cinco pesetas por metro cúbico, que se repercutirá en la tarifa de suministro. Dicho canon se revisará por el Gobierno cada dos años, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Dos. El importe del canon se ingresará en la Confederación Hidrográfica del Ebro, que lo destinará, en primer lugar, al Plan de obras de mejora de infraestructura hidráulica del Delta del Ebro; ello sin perjuicio de los recursos que en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado puedan ser asignados al mismo fin, y posteriormente a otras obras de infraestructura hidráulica en la cuenca que permitan un mejor aprovechamiento de los recursos de la misma.

Tres. Si las aguas concedidas utilizaran comparativamente obras de instalaciones existentes, se incrementaría el canon en la parte proporcional de los costes de conservación y mantenimiento de las mismas que corresponda al caudal concedido.»

Como puede verse, el grado de detalle en la predeterminación «a futuro» de las condiciones del aprovechamiento de los caudales reasignados es muy importante. Basta destacar los siguientes tres aspectos.

1) La Ley determina el caudal máximo a derivar, su destino e incluso el ámbito territorial del posible aprovechamiento —los municipios de la provincia de Tarragona—, así como el titular de la concesión y su naturaleza jurídica —un ente con personalidad jurídica propia, integrado por los ayuntamientos e industrias destinatarios—, lo cual equivaldría casi a un

¹⁰ EMBID IRUJO, A. (1996), «Condiccionamientos jurídicos de una política de precios del agua» en «VI Jornadas sobre Derecho de Aguas: "Precios y Mercados del Agua"», Zaragoza, 7 y 8 de marzo.

acto concesional «ex lege» que reúne todas las características esenciales de las concesiones, de acuerdo con el artículo 144.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico¹¹.

2) Se establece la obligación de interiorizar el canon de derivación como coste del agua en la tarifa de suministro.

3) Se anticipa el régimen de relaciones económicas por la utilización compartida de las instalaciones existentes entre las comunidades de regantes cedentes y el ente beneficiario de la cesión.

A la vista de la minuciosidad en la regulación de todos estos aspectos, no dejaba de sorprender que el artículo primero de la Ley difiriese la efectividad de la reasignación de caudales a la solicitud y obtención de una concesión administrativa. Y ello, especialmente, cuando era la propia ley el instrumento de la decisión política de modificar, en atención de los nuevos intereses en presencia, el marco concesional existente. Parecía, en definitiva, que «la habilitación ex lege» hubiera debido excluir la necesidad de una resolución administrativa. Ello no fue así, y hubo de tramitarse —mediante un expediente que duró algo más de dos años y en el que se pusieron de manifiesto diferencias importantes entre las partes interesadas— una concesión de los caudales a aprovechar.

Dicha concesión, otorgada en 1987 —seis años después, por tanto, de la entrada en vigor de la Ley de 1981— y modificada por sendas Resoluciones en 1989, ha venido a constituir el verdadero marco regulador de las condiciones efectivas de la derivación de las aguas, en la medida en que concurre en ella una doble condición. Por una parte, es el instrumento jurídico de concreción y aplicación de las previsiones de la ley 18/1981 en cuanto a la forma de efectuar el aprovechamiento de las aguas reasignadas. Por otra, y ahí puede estar el acierto de la remisión legal que atenúa de este modo su aparente rigidez, sirvió como elemento de aproximación y conjugación de los intereses respectivos de las comunidades de regantes, los municipios e industrias y de las posiciones institucionales de la administración de la Generalitat y del Estado a través de la Confederación Hidrográfica del Ebro en relación con la solución adoptada y su aplicación. En este sentido puede decirse que las cláusulas de la concesión plasman y atribuyen eficacia jurídica a las soluciones de consenso a las que se llegó después de complejas negociaciones.

Pero antes de entrar en el análisis del clausulado concesional, puede ser de interés una referencia al camino seguido hasta dicha resolución.

¹¹ El artículo 144.2 establece que «por características esenciales de las concesiones se entenderán: Identidad del titular, caudal máximo y continuo medio equivalente a derivar, corriente y punto de toma, finalidad de la derivación, superficie regada en las concesiones para riego y el tramo ocupado en las destinadas a producción de energía eléctrica». Cabe recordar, sin embargo que el RDPH, de 11 de abril de 1986 y la propia Ley de Aguas son posteriores a la Ley 18/1981.

3.3. El Consorcio de Aguas de Tarragona

Producida la entrada en vigor de la Ley, se inició la promoción de la constitución del Ente que había de resultar concesionario optando por la forma de un Consorcio —atendida la diversa naturaleza pública y privada, local y autonómica de sus integrantes—, al cual la Generalitat de Catalunya —por acuerdo del Gobierno autonómico de abril de 1982— acordó incorporarse. En julio de 1982 se constituyó una Comisión Gestora del Consorcio integrada por los representantes de la Administración de la Generalitat, de los Ayuntamientos e industrias interesadas y de las dos Comunidades de Regantes que habían de ceder los caudales.

Dicha Comisión Gestora, que desarrolló su actuación entre 1982 y 1985, se encargó fundamentalmente de:

- a) Estudiar la viabilidad técnica y económica de los proyectos del aprovechamiento.
- b) Redactar y tramitar los Estatutos del Consorcio hasta su aprobación por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de acuerdo con la Ley.
- c) Efectuar las encuestas de demanda necesarias para determinar el caudal concesional a solicitar.
- d) Definir las bases del régimen de tarificación del agua derivada a sus destinatarios.

Es muy significativa la incorporación y participación activa que, desde el primer momento, tuvieron las comunidades de regantes del Delta, en defensa de los aspectos técnicos y económicos de su interés en la operación.

Los trabajos de la Comisión Gestora dieron como fruto la elaboración y posterior aprobación por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (26 de diciembre de 1984), de los Estatutos del «Consorcio Concesionario de Aguas para los Ayuntamientos e Industrias de Tarragona» (abreviadamente «CAT»), la redacción de los anteproyectos de obra de toma y de conducción que habían de servir de justificación técnica la solicitud de concesión, así como la presentación de la misma ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de acuerdo con el proyecto de la concesión elaborado.

La constitución del Consorcio se formalizó en escritura pública el 2 de abril de 1985.

En el articulado de los estatutos¹² hay que destacar, junto a los preceptos de carácter organizativo, algunos que son manifestación de su carácter

¹² Publicados por Orden del Consejo de Política Territorial y Obras Públicas de 4-9-1985, en el DOGC núm. 593 de 27-9-1985. Sobre los antecedentes, naturaleza jurídica y régimen funcional del CAT, puede consultarse CARCELLER FERNÁNDEZ, A. (1994), «El Consorcio de Aguas de Tarragona» en: varios autores *Administración Instrumental*, Libro-homenaje a Manuel Francisco Clavero Arévalo, Vols. I y II, Madrid: Editorial Civitas, S.A., y Sevilla: Instituto García Oviedo de la Universidad de Sevilla.

asimilado a las «ordenanzas» de un aprovechamiento colectivo de aguas —de ahí que la Ley estableciese en su artículo 2 que «en tanto que definidor de un concesionario de aguas públicas habrán de ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»— y, también, otros que aparecen como desarrollo de la Ley en la regulación de las condiciones de reasignación de los caudales. Así, se ordena a las comunidades de regantes de los canales de los cuales se deriva el agua objeto de la concesión que faciliten «... el uso de las instalaciones propias que hayan de resultar compartidas, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 3.º de la Ley 18/1981» (art. 3.4).

Merece mencionarse, nuevamente en los Estatutos, como contribución a la voluntad que evidenciaron todas las partes intervinientes de lograr una aplicación consensuada de las previsiones de la Ley 18/1981, la presencia en los órganos de Gobierno del Consorcio de representantes de las comunidades de regantes cedentes: así (art. 6.º de los Estatutos) son miembros de la Asamblea General, integrados en la representación de la Generalitat, los vocales «... propuestos por las Comunidades de Regantes de los canales de los cuales se derive el agua objeto de la concesión». Dichos vocales (art. 7.º) intervienen con voz y voto en todas las sesiones del Consejo de Administración «(...) con la finalidad de coordinar todo cuanto haga referencia a temas de interés común (...)».

3.4. El trámite concesional. La posición de las comunidades cedentes

Constituido formalmente el CAT y solicitada el mismo año 1985 la concesión de los caudales a derivar, dicho expediente siguió su trámite paralelamente a la redacción de los proyectos definitivos y al inicio de las obras de revestimiento de los canales. Debe señalarse, además, que a partir de 1986 la administración de la Generalitat, a través de la Junta de Aguas inició la ejecución de las obras del «Plan de obras del Delta del Ebro»¹³. La Generalitat se había subrogado en las obligaciones de la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto a la ejecución del Plan en virtud del Decreto de Traspasos en materia de obras hidráulicas del Estado a la administración autonómica¹⁴.

Desde la entrada en vigor de la Ley 18/1981 —probablemente, incluso, ya desde el período previo de su negociación— a lo largo de los trabajos de la Comisión Gestora, los representantes de las comunidades de regantes mantuvieron una postura firme en relación con tres condiciones de la cesión o reconcesión de las aguas.

¹³ LATORRE (1995), *op. cit.*, p. 286.

¹⁴ R. Decreto 2646/1985, de 27 de diciembre, publicado en el «BOE» núm. 22 de 25-1-1986. El Decreto preveía, asimismo, que la Generalitat recaudaría por cuenta de la CHE el canon de derivación establecido en la ley 18/1981, para aplicarlo a las obras del Plan.

a) En primer lugar, la vinculación de la cesión de caudales a la ejecución de las obras de mejora de la infraestructura del Delta, que permitirían, como se ha venido indicando, la recuperación de los mismos caudales perdidos por infiltración. Las obras habrían de ser financiadas íntegramente por las administraciones con los recursos generados por el canon de derivación y, llegado el caso, por otras aportaciones presupuestarias (art. 3.2 de la Ley)

a') Como complemento de la anterior, el canon de derivación debía aplicarse sobre el agua concedida y no sobre la efectivamente derivada en cada momento en función de la demanda de los destinatarios. En este sentido las comunidades demandaban que la concesión se solicitara a caudal fijo según el máximo necesario, mientras que los beneficiarios optaban por una concesión variable por tramos en función de la demanda estacional, postura que finalmente prosperó.

b) La captación de las aguas a derivar debía efectuarse a partir de las instalaciones de riego de las comunidades —«desde los canales del Delta»— y no del propio río, con el efecto, de indudables consecuencias económicas ya previstas en el artículo 3.3 de la Ley 18/1981, de meritación a favor de dichas comunidades de un canon o compensación económica a abonar por el Consorcio como consecuencia de la utilización compartida de aquellas infraestructuras y por los conceptos de mantenimiento y conservación. Ello comportaba, en definitiva, la integración del Consorcio en las comunidades como un usuario o miembro especial de los mismos, lo cual se recogió en la resolución concesional.

c) A la vista de la importancia, fundamentalmente económica, de los efectos expresados, y con independencia de otras consideraciones técnicas, el agua a derivar debía captarse en cantidades idénticas de las instalaciones de cada una de las comunidades cedentes (márgenes izquierda y derecha del Ebro). Dicha condición fue, asimismo, incorporada finalmente en el documento concesional.

La concreción de todas estas condiciones en las sucesivas resoluciones que recayeron en el expediente de concesión constituyó el objeto principal de las negociaciones entre los interesados.

Finalmente, y al final del expediente tramitado como se ha dicho, de acuerdo con el Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927, que era la norma aplicable en el momento de su iniciación, la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con fecha 20.8.1987 dictó la resolución del otorgamiento de la concesión al CAT¹⁵.

¹⁵ Dirección General de Obras Hidráulicas. Resolución por la que se hace pública la concesión que se otorga al «Consorcio concesionario de aguas para los Ayuntamientos e industrias de Tarragona», para aprovechar aguas del río Ebro en el T.M. de El Perelló (Tarragona), para abastecimiento urbano e industrial. Publicada en el BOE núm. 232 de 28 de septiembre de 1987.

La resolución, con un condicionado bastante extenso y adaptado a las singularidades del caso, concedía al Consorcio:

«(...) el aprovechamiento de un caudal máximo continuo de hasta 1.982 m³/seg. de aguas públicas superficiales derivadas del río Ebro, a través de la acequia núm. 2 del sistema de riegos de la margen izquierda del Delta del Ebro (...), con destino al abastecimiento de las poblaciones e industrias que se indican (...)».

Seguía la relación nominal de los 21 municipios y 20 industrias que en la fecha formaban parte del Consorcio.

Además de las condiciones generales, comunes en todas las concesiones administrativas de aguas, cabe destacar como especialidades derivadas de la Ley 18/1981 o que fueron resultado del propio expediente concesional las contenidas en las cláusulas que a continuación se reproducen

«A) (.....)

2.ª Los caudales máximos a derivar serán de 1.004 metros cúbicos/segundo durante el primer trimestre de cada año natural; 1.523 metros cúbicos/segundo en el segundo; 1.982 metros cúbicos/segundo en el tercero y 0.976 metros cúbicos/segundo en el cuarto, no pudiendo derivarse anualmente más de 42,8 hectómetros cúbicos.

5.ª (...) El Consorcio concesionario deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Ebro, con una periodicidad trimestral como máximo, los datos de caudal derivados diariamente y los volúmenes totalizados durante el trimestre, con independencia de las comprobaciones que dicho Servicio realice, al objeto de garantizar que el volumen utilizado por el Consorcio no exceda en ningún caso del que se autorice, ni del efectivamente recuperado con las obras realizadas para acondicionamiento y mejora de la infraestructura hidráulica del Delta del Ebro.

11.ª El agua que se concede queda adscrita a los usos especificados, prohibiéndose su enajenación, cesión o arriendo, así como alterar sus características esenciales. Las posibles ampliaciones del caudal concedido hasta el límite máximo de 4 metros cúbicos/segundo que fija la Ley 18/1981, requerirán que el Consorcio concesionario así lo solicite, en base a las necesidades de agua urbana e industrial y a la documentación técnica relativa a las obras e instalaciones complementarias que en cada caso fuese preciso realizar. La disponibilidad de esos caudales complementarios queda supeditada al desarrollo del «Plan de obras de acondicionamiento y mejora de la infraestructura hidráulica del Delta del Ebro» aprobado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y de acuerdo con el baremo incluido en el citado plan, que es el siguiente:

Obras	Caudal recup. Us
Margen izquierda:	
Acequia número 1, tramo 2	270
Acequia número 2	260
Acequia número 3	260
Acequias secundarias	210
Margen derecha:	
Canal de conducción	560
Canal marítimo y Acequias Agujas y Calent.	370
Acequias secundarias	70
Total	2.000

La aplicación del baremo será efectiva desde el momento de la contratación de las distintas acciones. En caso de fraccionamiento se podrá operar proporcionalmente a su inversión.

13.ª El consorcio concesionario deberá integrarse como usuario en las correspondientes Comunidades de Regantes del Delta, de cuyos canales o acequias resulten derivadas aguas para el aprovechamiento objeto de esta concesión.

19.ª Esta concesión queda sujeta al pago de un canon de cinco pesetas por metro cúbico autorizado para derivar en cada momento, aún cuando el mismo no haya sido realmente derivado, que se repercutirá en las tarifas del suministro y en las condiciones que fija la Ley 18/1981.

(...)

Con independencia de este canon, se aplicará el que corresponda a los costes de conservación y mantenimiento de las obras e instalaciones existentes que se utilicen compartidamente con las Comunidades de Regantes y que correspondan al caudal concedido.

(...)

El canon comenzará a devengarse a partir de la fecha en que se inicie la explotación total o parcial del aprovechamiento.

B) Ordenar a la Confederación Hidrográfica del Ebro la incoación de los expedientes de revisión de características de las concesiones otorgadas a las Comunidades de Regantes del Delta del Ebro, al objeto de deducir de las mismas los caudales de esta concesión y de las que en lo sucesivo se otorguen como aplicación a la misma en una proporción del 50 por 100 para cada una de las márgenes.

C) *La Comunidades de Regantes a que se refiere la conducción 13 del apartado A de la presente resolución deberán integrar como usuario de las mismas al Consorcio concesionario de aguas para los Ayuntamientos e Industrias de Tarragona proponiendo a la Confederación Hidrográfica del Ebro la modificación de sus Ordenanzas y Reglamentos, como consecuencia de la misma, en el plazo máximo de un año, contado desde la fecha de notificación de esta resolución.*

Dicha concesión fue modificada por la Resolución de 14 de abril de 1989¹⁶ en el sentido más arriba apuntado de fijar el punto de toma de la concesión en sendos puntos de toma de cada uno de los canales —margen derecha e izquierda— que discurren junto al río Ebro y que integran las instalaciones de las dos comunidades de regantes cedentes. Esta segunda Resolución especificaba

(...)

3. *En cada uno de los canales el caudal máximo a derivar será el equivalente al 50 por ciento del total que se otorga, excepto en los casos en que circunstancialmente uno de los canales no pueda suministrar el caudal que le corresponde por estar fuera de servicio, en cuyo caso, la diferencia podrá tomarse del otro, hasta el límite del 100 por 100 del caudal total concedido.*

5. (...) *El Consorcio Concesionario deberá remitir a la Confederación Hidrográfica, con una periodicidad trimestral como máximo, los datos del caudal derivado diariamente y los volúmenes totalizados durante el trimestre, tanto en los puntos de control definidos como en la poceta del arranque de la conducción. La Confederación Hidrográfica del Ebro hará las comprobaciones y mediciones necesarias, pudiendo asistir a dichos actos representantes de las dos Comunidades de Regantes del delta, si lo estiman conveniente, al objeto de garantizar que le volumen utilizado por el consorcio no excede en ningún caso del que se autoriza, ni del efectivamente recuperado con las obras realizadas para acondicionamiento y mejora de la infraestructura hidráulica del delta del Ebro, de acuerdo con el baremo incluido en la condición 11 de esta concesión.*

Por último, como consecuencia de la ampliación de algunas de las dotaciones solicitadas por los municipios e industrias consorciados, y de la

¹⁶ Dirección General de Obras Hidráulicas. Resolución por la que se hace pública la autorización concedida al Consorcio Concesionario de Aguas para los Ayuntamientos e Industrias de Tarragona para el cambio del punto de toma de la concesión de un caudal de aguas del río Ebro por sendos puntos de toma en cada uno de los canales que discurren junto al río Ebro, en ambas márgenes en Tortosa (Tarragona). Publicada en el «BOE», núm. 89 de 14-4-1989.

incorporación de nuevos municipios, el Consorcio solicitó y obtuvo, mediante Resolución de 29-9-1989¹⁷, la concesión de un caudal complementario de 0,592 m³/s hasta un total de 2,574 m³/s —hay que recordar que el límite de caudal fijado en la Ley 18/1981 es de 4 m³/s— que representa un volumen máximo de derivación anual de 56 hm³.

3.5. *La puesta en marcha del aprovechamiento. Efectos en las comarcas receptoras*

A partir de la Resolución de concesión de 1987, el Consorcio procedió a ejecutar las obras de captación, potabilización, conducciones, depósitos y ramales hasta los destinatarios del abastecimiento urbano e industrial, obras e instalaciones que fueron inauguradas y puestas en servicio el 31 de julio de 1989. Desde entonces, y hasta la fecha, el abastecimiento en alta a las poblaciones e industrias se ha efectuado por el propio Consorcio en régimen de gestión directa y con sujeción a las previsiones de los estatutos y a la normativa del servicio aprobada por la Asamblea General del mismo¹⁸.

La fase actual de explotación ordinaria del aprovechamiento (desde 1989 hasta el día de hoy), se caracteriza por la ausencia de incidencias relativas al cumplimiento de las condiciones de derivación autorizadas, que son objeto de estricta observancia. Así parece acreditarlo que hasta la fecha no se haya instruido por la administración concedente, ningún expediente de denuncia como consecuencia de reclamaciones formuladas por las comunidades cedentes o el Consorcio cesionario.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del régimen establecido en la Ley, cabe destacar:

a) El canon de derivación se ha aplicado sobre los volúmenes concesionales y repercutido de acuerdo con el mandato legal en las tarifas que percibe el Consorcio. Las revisiones del tipo del canon se han verificado en los plazos y de conformidad con lo previsto en la cláusula 19 de la resolución concesional hasta situarlo en un tipo por metro cúbico de 8,93 pesetas, por acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 1994.

b) En cuanto a la contribución del Consorcio, en su condición de miembro de cada una de las comunidades de regantes —incorporación pro-

¹⁷ Dirección General de Obras Hidráulicas. Resolución por la que se hace pública la concesión de ampliación del caudal complementario de aguas públicas superficiales del río Ebro a favor del Consorcio Concesionario de Aguas para los Ayuntamientos e Industrias de Tarragona. Publicada en el «BOE», núm. 273, de 14-XI-1989.

¹⁸ Normas Primera a Sexta aprobadas por el Consorcio hasta 31.12.1989. Consorcio de Aguas de Tarragona. Memoria 1989.

ducida de acuerdo con las modificaciones de los respectivos estatutos y ordenanzas que fueron autorizadas en fechas 2-10-1988 (CR Margen Izquierda) y 2-7-90 (CR Margen Derecha) a los gastos comunes de mantenimiento y conservación de las instalaciones de aquellas que son objeto de uso compartido, se establece anualmente como una cantidad por metro cúbico de acuerdo con los presupuestos de ingresos y gastos de cada comunidad y en atención al porcentaje que representa el Consorcio en los mismos.

En el ámbito territorial de destinación de los caudales derivados —el Campo de Tarragona, cuya situación de déficit hídrico se ha descrito al comenzar— los efectos de la aportación de los caudales derivados se hicieron notar rápidamente. Lógicamente, ante la dificultad del aprovechamiento de los recursos locales y su mala calidad, los usos domésticos e industriales abastecidos con los nuevos caudales redujeron drásticamente y de forma inmediata la utilización de aquellos. Con ello, la presión sobre los acuíferos se atenuó de forma significativa favoreciendo su progresiva recuperación y un retorno a la aplicación a los usos agrícolas tradicionales de regadío.

En este sentido, cabe indicar que cuando en el momento de máxima explotación, la Generalitat dictó el Decreto por el que se declaraba sobreexplotado el acuífero de la zona¹⁹, ya se previó que el Plan de Ordenación de extracciones consideraría «una primera fase de regulación de los recursos existentes sin nuevas aportaciones para satisfacer la demanda, y una segunda fase en la cual se considerará la aportación específica de caudales de procedencia externa y, por tanto, habrán de ajustarse las extracciones a los recursos estrictamente disponibles en los acuíferos, atendiendo al orden de prioridades establecido y a la posibilidad de acceso a otros recursos» (artículo único, apartado 2.1).

Para la ejecución de este Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54,1 de la Ley de Aguas, la Junta de Aguas aprobó, en 1993, el Plan de ordenación de las extracciones del acuífero²⁰, con el objetivo —dice textualmente el acuerdo— «(...) siendo ya una realidad el trasvase de aguas del río Ebro a las comarcas de Tarragona (y) una vez solucionados los abastecimientos urbanos e industriales con aguas importadas, de devolver a las zonas implicadas los recursos hídricos subterráneos propios, con prioridad para el

¹⁹ Decreto 329/1988, de 11 de octubre, por el cual se declara la sobreexplotación de determinados sectores de los acuíferos subterráneos o unidades hidrogeológicas. Publicado en el DOGC, núm. 1075 de 30-11-1988.

²⁰ Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 15.3.1993, que aprueba el Plan de Ordenación de extracción de aguas subterráneas en las zonas declaradas sobreexplotadas por el Decreto 329/1988, de 11 de octubre, en las cuencas hidrográficas de los ríos Francolí y Gaià. Publicado en el DOGC, núm. 1739 de 30-4-1993.

uso agrícola, tal como prevé en este sentido el acuerdo tomado por el Parlamento de Catalunya (debate del 12 al 23-12-1980)».

Este criterio se encuentra, lógicamente, incorporado en el Plan Hidrológico de las Cuencas Internas de Cataluña, aprobado por el Gobierno de la Generalitat el 14 de septiembre de 1995 y que, en el momento de escribir estas líneas, se encuentra pendiente de aprobación por el Gobierno del Estado.

Dicho Plan Hidrológico, en el artículo 78 de su normativa, mantiene en las comarcas indicadas la prioridad de usos de los recursos locales establecida en el artículo 58,3 de la Ley de Aguas con la excepción de:

«(...) la prioridad de uso agrícola en la utilización de recursos locales respecto del uso urbano (abastecimiento) cuando exista la posibilidad de conectar las redes de abastecimiento local a las redes de abastecimiento regional, atendiendo la no utilización de recursos importados para usos agrícolas».

Este principio se concreta en el artículo 83 de la misma normativa que establece la asignación prioritaria para abastecimiento de los recursos subterráneos, quedando exceptuados de dicha determinación aquellos acuíferos del territorio de los cuales sea abastecido por la red regional «constituida por la aportación de aguas excedentarias de los canales de riego del delta del Ebro administrada por el Consorcio de Aguas de Tarragona regulado por la Ley 18/1981, de 1 de julio». En este caso los recursos subterráneos se reservan para usos de riego y de abastecimiento para usuarios aislados de aquella red».

Se trata en definitiva de consolidar a través de la normativa del Plan las condiciones de aprovechamiento óptimas de los recursos locales que se habían visto perturbadas, y muy seriamente, a partir del momento en que la demanda urbana e industrial entró en franca competencia con los usos que el acuífero había sido capaz de sostener tradicionalmente.

En definitiva, la reconcesión de los caudales recuperados de los canales del Delta para asignarlos a la cobertura de aquella demanda ha actuado en este caso, al final del proceso descrito, como un factor de reequilibrio de los aprovechamientos y las dotaciones en la zona. Y ello con la incorporación de un elemento nuevo, de indiscutible importancia, cual es que esta operación de reequilibrio ha sido posible, fundamentalmente, por la admisibilidad de la traslación de su coste económico a los usuarios que la demandaban, es decir industrias y suministros urbanos.

3.6. La última aplicación: el abastecimiento a Palma de Mallorca

La última página de esta historia, la más reciente, hasta el punto de estarse escribiendo todavía²¹ nos lleva al Real Decreto Ley 9/1984, de 5 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes para el abastecimiento de agua a los núcleos urbanos de la bahía de Palma de Mallorca. Dicho Decreto-Ley, se dictó, con total cumplimiento de las circunstancias de urgencia exigibles al caso, para autorizar temporalmente la utilización de agua procedente del Ebro –concretamente de los caudales recuperados y todavía no concedidos al Consorcio de Aguas de Tarragona dentro del límite de la Ley 18/1981– para el abastecimiento de la zona urbana y turística más próxima a Palma de Mallorca.

El Decreto Ley parte de las determinaciones –y de los efectos de su desarrollo posterior– de la Ley 18/1981 y autoriza la derivación, a través de las instalaciones de captación del Consorcio, de un volumen máximo anual de 10 hm³ con el límite de 35.000 m³/día.

El agua fue captada, potabilizada y conducida a través de las instalaciones de que dispone el CAT y transportada posteriormente hasta la isla de Mallorca por vía marítima, mediante buques cisterna.

Según la propia disposición (art. 1.2) los caudales a utilizar «(...) serán en todo caso adicionales a los ya concedidos al Consorcio de Aguas de Tarragona con arreglo a lo dispuesto en la precitada Ley 18/1981, sin que en ningún caso la suma de ambos caudales pueda exceder en ningún momento de 4 metros cúbicos por segundo». El plazo de la autorización finalizará el 31 de diciembre de 1998.

Como aspectos económicos del Decreto Ley, el artículo 3º somete la utilización del agua a la tarifa de abastecimiento en alta fijada para el suministro que efectúa el Consorcio, indicando que dicha tarifa «incluirá el importe del canon e incremento del mismo por utilización compartida de instalaciones existentes especificadas en el artículo 3, apartados 1 y 3 de la Ley 18/1981» debiendo aplicarse a las finalidades expresadas en la propia Ley.

El Decreto Ley fue convalidado por Resolución de 15 de septiembre de 1994²² y posteriormente tramitado como Ley ordinaria²³, que incorporó al texto anterior una nueva disposición adicional que condicionaba el plazo de autorización de la utilización de caudales a la entrada en servicio de deter-

²¹ Diario *Avui* (13-1-1997) «Suspender la Operación Barco cuesta 500 millones de pesetas». La noticia se refiere a la petición de las autoridades hidráulicas mallorquinas de suspensión del suministro por vía marítima de agua procedente del CAT ante la mejora de la situación de sus recursos locales.

²² Resolución de 15 de septiembre de 1994 del Congreso de los Diputados por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del R. Decreto Ley. Publicada en el «BOE», núm. 225 de 20-9-1994.

²³ Ley 34/1994, de 19 de diciembre. Publicada en el «BOE», núm. 303 de 20-12-1994.

minadas infraestructuras de desalación y aducción de la isla de Mallorca, fijándose como término los 30 días desde dicha entrada en servicio.

Como último comentario valga decir que, en este supuesto reciente de transferencia de caudales del Ebro a la isla de Mallorca, ni la fórmula jurídica utilizada ni la efectiva derivación de los caudales adicionales autorizados, que se ha venido produciendo hasta la fecha con plena normalidad, han suscitado, al menos que haya llegado a nuestro conocimiento, reacción alguna de disconformidad, por las comunidades de regantes cedentes de las aguas.

4. La ordenación del abastecimiento de agua al área de Barcelona

4.1. Antecedentes inmediatos del abastecimiento de agua al área de Barcelona

A los efectos del abastecimiento integrado de poblaciones a que nos referimos, el «área de Barcelona» es el territorio integrado por unos setenta municipios –entre ellos la propia capital– situados en un entorno de unos 35 km alrededor de la ciudad de Barcelona. Este ámbito se ampliará próximamente en unos veinte municipios más con la incorporación del abastecimiento a las comarcas de l'Alt Penedés (con municipios, entre otros, como Vilafranca y Sant Sadurní d'Anoia) y del Garraf (donde se encuentran Sitges y Vilanova i la Geltrú como núcleos más destacables), actualmente en ejecución.

Hasta los primeros años de la década de los cincuenta, las poblaciones de este área se abastecían con recursos locales de aguas superficiales o mayoritariamente subterráneas, especialmente de las cuencas bajas de los ríos Llobregat y Besós. La responsabilidad de los abastecimientos recaía, legalmente, en los propios Ayuntamientos, que prestaban el servicio directamente o, también, a través de entidades suministradoras de agua.

El carácter mayoritariamente subterráneo de los recursos comportaba, de acuerdo con la legislación de aguas vigente en la época, que existieran muy pocos aprovechamientos de aguas aplicadas a dicho abastecimiento, amparadas en un título concesional. Abundaban por contra los títulos civiles o derivados de la policía minera²⁴.

Como consecuencia de la insuficiencia progresiva de los recursos explotados hasta la fecha, y en relación especialmente con la ciudad de Barcelona y sus poblaciones más próximas, se pusieron en marcha a partir de 1953 diversas actuaciones públicas y privadas dirigidas a ampliar los

²⁴ VILARÓ I RIGOL, F. y ERRUZ I SEALL, J. (1988), «La explotación de las aguas subterráneas en la Ley de Aguas de 1985. La experiencia de Catalunya», en «Jornadas Sobre la Aplicación de la Nueva Ley de Aguas en la Gestión de las Aguas Subterráneas», Zaragoza, 6, 7 y 8 de julio (vol. I). Asociación Internacional de Hidrogeólogos.

caudales disponibles mediante la incorporación de aguas superficiales de los ríos Llobregat y Ter:

1) En 1953 la Sociedad General de Aguas de Barcelona (SGAB), actuando como distribuidor domiciliario de agua en el municipio de Barcelona y otros vecinos, obtiene una concesión de aguas superficiales del río Llobregat para abastecimiento, cuyo caudal, mediante ampliaciones sucesivas, se fijó en 5,3 m³/s. Para su aprovechamiento y aplicación al servicio público se construyó una planta de tratamiento y otras instalaciones.

2) En 1958 el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, ordenó la destinación a «Barcelona y poblaciones de su zona de influencia»²⁵ hasta un caudal de 8 m³/s, a derivar del río Ter, previendo que las obras del aprovechamiento se llevarían a cabo por la Administración con la aportación económica de los Ayuntamientos beneficiarios. Dichas obras comprendían las instalaciones de aducción, una planta de tratamiento y una serie de grandes conducciones para transportar el agua hasta los depósitos de los distintos Municipios. Finalmente, se disponía —en la concepción propia de la época del abastecimiento de agua como competencia exclusivamente local— que mediante la necesaria tramitación se otorgarían a favor de los Ayuntamientos las concesiones de caudales para los abastecimientos respectivos. Con la excepción que se indica a continuación, tales concesiones no llegaron a otorgarse, sin perjuicio de la utilización efectiva de las aguas a partir de la puesta en servicio de las obras.

3) En 1961 y en ejecución de la previsión precedente, se otorgó al Ayuntamiento de Barcelona la concesión de un caudal de 6,5 m³/s de los 8 m³ que constituían el total derivado.

4) Casi veinticinco años más tarde, por Resolución de 17-1-1986, se otorgó a favor de la Corporación Metropolitana de Barcelona una concesión de 1,75 m³ de aguas superficiales del río Llobregat para abastecimiento de diversas poblaciones del área metropolitana. Dicho abastecimiento se efectuaría a partir de una tercera planta de tratamiento (en el término municipal de Abrera) y nuevas conducciones a construir.

Además, simultáneamente, el desarrollo urbanístico y demográfico de la zona, con el correlativo incremento de las demandas de agua, dio lugar a una intensificación del aprovechamiento de los recursos locales a disposición de cada Ayuntamiento o empresa distribuidora.

En definitiva, hasta finales de la década de los ochenta, se desarrolló en este ámbito un sistema de abastecimiento basado casi exclusivamente —con la salvedad de la titularidad metropolitana del servicio en su ámbito a par-

²⁵ Decreto de 14-11-1958, por el que se crea la Junta Administrativa del nuevo abastecimiento de Barcelona y se ratifica la Orden Ministerial de 5 de septiembre de 1958. Publicado en el «BOE», núm. 278 de 20-11-1958. (Nota: El Decreto fue ratificado por una ley de 11-5-1959.)

tir de 1987— en la competencia local. Ello dio lugar a un modelo ciertamente fragmentario, común en la mayor parte de España, en el que cada población disponía de sus propios caudales, fuera por concesión —los menos— o por su utilización consolidada. Tal situación dejaba a los Ayuntamientos, aisladamente considerados, en situaciones de déficit o superávit relativos en función de la evolución estacional o de calidad de sus recursos, así como de la movilidad interregional de las industrias y poblaciones respectivas, y en definitiva podía llevar, como de hecho ha ocurrido, a ciertos movimientos de especulación con el agua por parte de titulares —por títulos diversos— de aprovechamientos e instalaciones que llegaban a condicionar el ejercicio por las Administraciones Locales de las potestades inherentes a la titularidad municipal del servicio.

A esto debe añadirse que el balance de recursos y demandas de agua en la zona, de acuerdo con los estudios de planificación hidrológica previos a la elaboración del Plan Hidrológico de las Cuencas Internas de Cataluña, arrojaba ya un déficit global, paliado únicamente por la utilización para abastecimiento de recursos de deficiente calidad. Dicha deficiencia resultaba —y sigue todavía resultando— tanto de la reutilización reiterada de las aguas superficiales como del estado de contaminación de éstas y de las subterráneas.

Puede concluirse, pues, que el doble factor de insuficiencia general de recursos y de fragmentación administrativa y técnica de su disponibilidad, situaba a los diversos municipios del área, todos ellos integrados en una conurbación de cuatro millones de habitantes y con una fuerte interdependencia industrial y de población, en una situación de desigualdad relativa en la garantía del servicio.

4.2. La Ley 4/1990, de ordenación del abastecimiento de agua al área de Barcelona

En ejercicio de las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña en materia de aguas y obras hidráulicas²⁶, el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 4/1990, de 9 de marzo, de ordenación del abastecimiento de agua al área de Barcelona²⁷. De acuerdo con su exposición de motivos, la Ley partía para abordar su regulación de una triple consideración.

²⁶ El Decreto legislativo 1/1988, de 28 de enero, regulador de la Administración hidráulica de Cataluña (DOGC núm. 962, de 7-3-1988), atribuye a la Generalidad, dentro del ámbito de su competencia, «promover y ejecutar las actuaciones de política hidráulica que son necesarias para paliar los déficits y desequilibrios existentes en Catalunya» (art. 6b).

²⁷ DOGC núm. 1271 de 23-3-1990. Comentarios a esta Ley aparecen en ERRUZ I SEALL, J. (1991), «Ordenació de l'abastament d'aigua a l'àrea de Barcelona i d'Infraestructures Hidràuliques de Catalunya. Comentaris a las lleis de la Generalitat de Catalunya 4/1990 i 5/1990, de 9 de març» en *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 4-1991, y ARGULLOL MURGADES, E. (1993), «La legislación de aguas de Cataluña»; en EMBID IRUJO, A. (Director), *La legislación del agua en las Comunidades Autónomas*, Madrid: Ed. Tecnos.

1a) El abastecimiento de agua «en alta» al área de Barcelona se efectuaba a través de una serie de instalaciones que, pese a estar parcialmente interconectadas, tenían en aquel momento una titularidad administrativa diversa, encontrándose, además, en manos de una pluralidad de gestores. Ello comportaba que la prestación del servicio no se hiciera de forma plenamente coordinada.

2a) La interconexión en la práctica de las instalaciones y recursos, debía convertirse en una situación jurídicamente regulada que definiese un nuevo titular del servicio público al que encomendar la gestión unitaria de todas aquellas instalaciones y concesiones de aguas, con la finalidad de proporcionar al conjunto del área servida una garantía homogénea de suministro.

3a) La conveniencia de segregar, dentro de la noción de abastecimiento de poblaciones, la del servicio de abastecimiento «en alta», para atribuirlo a la competencia de la Generalidad como medio para conseguir las finalidades expresadas.

De acuerdo con estos criterios, la Ley declara «servicio público de interés de la Generalidad y, por tanto, de su competencia» la producción y suministro de agua potable para abastecimiento de poblaciones por medio de la denominada «red básica» (art. 4), indicando que dicho servicio comprende:

- a) La regulación de los recursos hídricos y la adopción de determinaciones para su mejor explotación en calidad y cantidad.
- b) La planificación, redacción de proyectos, ejecución de las obras y la gestión y explotación de las instalaciones.
- c) La modificación, adaptación, reajuste y ampliación de la cantidad de los recursos en origen y la duración temporal y la regulación estacional de las concesiones a las poblaciones dentro del ámbito de prestación del servicio.

Definido el contenido del servicio público, y como elementos para su prestación, la Ley crea un Ente de Abastecimiento de Agua²⁸, al que se atribuye el carácter de gestor directo del mismo (art. 8) para lo cual dispondrá:

- De las obras de captación, plantas de tratamiento, conducciones, depósitos y el resto de instalaciones de abastecimiento que se integran en la red básica (art. 5)
- De un caudal total de 18 m³/seg, integrado en una parte por el caudal de 8 m³/s derivado del río Ter -al amparo del Decreto de 1958- y el

²⁸ El Ente de Abastecimiento de Agua se denomina «Aigües Ter Llobregat», en virtud del Decreto 210/1993, de 27 de julio, de aprobación de los Estatutos del Ente de Abastecimiento de Agua, creado por la Ley 4/1990. Publicado en el DOGC núm. 1796, de 13-9-1993.

resto hasta el total indicado por los existentes en el río Llobregat según su régimen de regulación en la fecha de entrada en vigor de la Ley (Disposición Adicional 3a). Dicho caudal total se asigna por la propia ley al abastecimiento de las poblaciones del ámbito del servicio público

- De una reserva al abastecimiento de los caudales que resulten de las nuevas obras de regulación de la cuenca del río Llobregat. Esta reserva demanial condiciona el otorgamiento de cualesquiera otras concesiones al cumplimiento de su afección de destino (Disposición Adicional 3a).

Asimismo, y como elementos instrumentales para garantizar la prestación del servicio, la Ley habilita a la administración hidráulica para que adopte decisiones en relación con las concesiones y aprovechamientos existentes, aplicando las previsiones de los artículos 59 y 81.1 de la Ley de Aguas, y también para utilizar las instalaciones de la red básica como punto de origen de nuevos aprovechamientos.

Así, el artículo 7 de la Ley, hace uso del precepto del artículo 59,3 de la ley estatal²⁹, e incluso, va más lejos, al facultar³⁰ a la administración hidráulica para substituir parcial o totalmente los caudales de cualquier aprovechamiento o concesión para el abastecimiento de las poblaciones situadas dentro del ámbito de aplicación de la Ley. La finalidad de reacionalizar el aprovechamiento de los recursos disponibles en la zona hace que el precepto extienda esta posibilidad de sustitución también a concesiones para regadío y otros usos agrícolas, con la novedad destacable, en este último caso, de que el cambio puede hacerse por caudales procedentes de la reutilización de aguas residuales depuradas cuyas características sean adecuadas a la finalidad de la concesión que se pretenda sustituir.

Asimismo, el apartado segundo del artículo 7, relativo a la revisión de las concesiones preexistentes para adecuarlas al nuevo régimen competencial y de titularidad que establece la Ley, parte del criterio (contenido en la Ley de Aguas y expresado en el artículo 125 del Reglamento del Dominio

²⁹ El artículo 59 de la L.A. en su apartado 2 dispone que «el agua que se conceda queda adscrita a los usos indicados en el título concesional, sin que pueda ser aplicada a otros distintos, ni a terrenos diferentes si se tratase de riegos». A continuación, el apartado 3 introduce esta importante matización: «No obstante, la Administración concedente podrá imponer la sustitución de la totalidad o de parte de los caudales concesionales por otros de distinto origen con el fin de racionalizar el aprovechamiento del recurso. La Administración responderá únicamente de los gastos inherentes a la obra de sustitución, pudiendo repercutir estos gastos sobre los beneficiarios».

³⁰ «La Administración Hidráulica de Cataluña podrá imponer, para todas las concesiones y todos los aprovechamientos para el abastecimiento de las poblaciones situadas dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, la sustitución total o parcial de los caudales por otros de origen diferente, a fin de racionalizar el aprovechamiento de los recursos disponibles en la zona. En el caso de concesiones para regadíos y otros usos agrícolas, la sustitución podrá realizarse por caudales procedentes de la reutilización de aguas residuales depuradas que reúnan las características adecuadas a la finalidad de la concesión. En este último supuesto, las conducciones que transporten las aguas residuales depuradas serán independientes de las que transporten las aguas destinadas al abastecimiento domiciliario» (art. 7.1 Ley 4/1990).

Público Hidráulico), de la consideración de la concesión de aguas para abastecimiento como un elemento vinculado directamente a la titularidad del servicio.

En segundo lugar, y en relación con nuevas necesidades de abastecimiento, el artículo 6 a) de la Ley establece que la Administración hidráulica «puede determinar para cada caso el punto de la red básica de abastecimiento desde el cual ha de otorgarse cualquier concesión nueva»³¹ o ampliación de las concesiones existentes para abastecimiento». Es decir, en virtud de este precepto, la Ley opera una modificación radical en la concepción anterior de unas instalaciones de la red básica al servicio de un aprovechamiento rígido o «cerrado» en cuanto a sus posibles destinatarios, y la sustituye por una noción nueva según la cual los peticionarios de otros aprovechamientos que puedan —técnica y cuantitativamente— efectuarse para abastecimiento del territorio que nos ocupa, dispondrán de las instalaciones de la propia red para situar la nueva conexión, siempre de acuerdo con el criterio del gestor del servicio, es decir, del Ente de Abastecimiento de Agua.

La personificación de la gestión directa del servicio mediante la creación de dicho Ente, cuya denominación actual se conoce abreviadamente por la siglas «ATLL», permite, por una parte, disponer de un sujeto público encargado de la construcción, la explotación y mejora de las instalaciones así como de la gestión conjunta y coordinada de la concesiones de agua para el abastecimiento. Pero, además, su órgano colegiado de gobierno —el Consejo de Administración regulado en el artículo 12 de la Ley—, actúa como un mecanismo de coordinación de gran importancia en la asignación a cada abastecimiento de las dotaciones adecuadas para garantizar el equilibrio de la garantía en todos ellos.

Con el objeto de conseguir ese equilibrio —que, como hemos visto, se encuentra entre las finalidades últimas de la nueva regulación—, la Ley faculta, expresamente, a ATLL para adoptar decisiones sobre el reparto y asignación a los diversos abastecimientos de las dotaciones de agua disponibles en el conjunto del sistema (art. 9.2), si bien, por tratarse de una decisión que afecta directamente a los recursos, su adopción se somete a la autorización de la administración hidráulica.

³¹ El término «concesión» utilizado en este caso por el legislador es un tanto equívoco y puede obedece más al peso de la denominación tradicional que al contenido y forma del derecho de aprovechamiento a que se refiere. Partiendo del respeto formal a las concesiones preexistentes —la D. Adicional 3a, declara el mantenimiento de los derechos que se derivan de las concesiones ya otorgadas, sin perjuicio de su revisión— la asignación que efectúa la Ley de todos los caudales disponibles en el sistema Ter-Llobregat al abastecimiento en alta que se regula en ella, sitúa los derechos de los municipios destinatarios del abastecimiento y, desde luego, cualquier nuevo aprovechamiento que se solicite en una posición análoga a la de la «dotación» asignada a los comuneros en una comunidad de usuarios. Probablemente por ello, el Decreto 210/1993 de desarrollo de la Ley habla ya únicamente de «decisiones sobre el reparto y asignación a cada abastecimiento local de las dotaciones de agua disponibles».

El Consejo de Administración de la entidad cuenta entre sus miembros con representantes sectoriales de la Administración de la Generalitat y de las entidades locales (Entidad Metropolitana, Comarcas, Mancomunidades), que agrupan a los municipios destinatarios del abastecimiento. La representación tiene un carácter paritario, lo que convierte al Consejo en un órgano en el que las entidades locales participan efectivamente en las decisiones relativas al servicio público que reciben.

En definitiva, la caracterización del abastecimiento de agua «en alta», como servicio que lleva aparejadas las potestades descritas, la asignación al mismo que efectúa la Ley del conjunto de caudales disponibles y la decisión de situar su gestión directa en un ente público con participación de quienes son sus destinatarios, permite configurar el sistema Ter-Llobregat como un gran aprovechamiento colectivo asimilable, salvando todas las distancias y usando la terminología de la Ley de Aguas, a una «comunidad general de usuarios de agua para abastecimiento de poblaciones».

Es esta fórmula impuesta por la Ley, con todas las imprecisiones que derivan de su singularidad, la que ha permitido superar el concepto rígido de concesión en un ámbito en el cual ese mismo concepto había llegado a constituir un inconveniente para la optimización del aprovechamiento de unos recursos escasos.

A esta misma conclusión llega el Proyecto de Plan Hidrológico de las Cuencas Internas de Cataluña, cuando realiza el diagnóstico del denominado «Sistema Centro», es decir, el integrado por los recursos de las cuencas internas centrales —ríos Besòs, Llobregat, Foix y otros cursos menores—. Tras señalar, según se ha mencionado, que el sistema es «globalmente deficitario», tal como evidencia el balance de recursos, añade:

«La conurbación barcelonesa y las comarcas limitrofes se proveen gracias a la integración de los abastecimientos del Llobregat, mediante las plantas de Abreña, Cardedeu y Sant Joan Despi. La intercomunicación de las fuentes de suministro y la gestión unificada por medio de la red básica de abastecimiento que gestiona el ente público creado (Ley 4/90 del Parlament de Catalunya) y (?) la máxima optimización del aprovechamiento de los recursos disponibles.

La promulgación de esta Ley permite una gestión mucho más flexible que antes de su entrada en vigor, ya que si bien se respetan las concesiones existentes con anterioridad, se faculta al ente gestor para variar las fuentes de origen del suministro según las disponibilidades existentes en cada fuente en cada momento. La eliminación de la rigidez con que se ha vinculado tradicionalmente una concesión con el origen de los recursos concedidos, introduce un elemento de racionalidad que permite una flexibilización de la gestión de vital importancia para el óptimo aprovechamiento de los recursos disponibles.

A la flexibilización obtenida por la variabilidad en las fuentes de suministro, se le añade la que se consigue integrando las concesiones por comarcas, cosa

que permite una adaptación temporal y espacial a las necesidades de cada punto de abastecimiento. Este sistema de la Red Regional gestionada unitariamente, hace que la garantía de suministro sea la misma en todas las comarcas, sin que se produzcan desequilibrios entre unas y otras».

Poco más queda por añadir después de esta especie de «prueba del nueve» de la virtualidad práctica de la Ley que se contiene en la documentación de la planificación hidrográfica. Únicamente, quizás, dejar planteado este modelo regional de gestión integrada de recursos para su posible traslación a otros supuestos asimilables en nuestro país. Como siempre, a la administración hidráulica —en este caso, conjuntamente con las administraciones titulares del servicio— corresponde adecuar los instrumentos normativos y administrativos a la mejor satisfacción de las necesidades colectivas.

Parte segunda

PROPUESTAS DE MEJORA